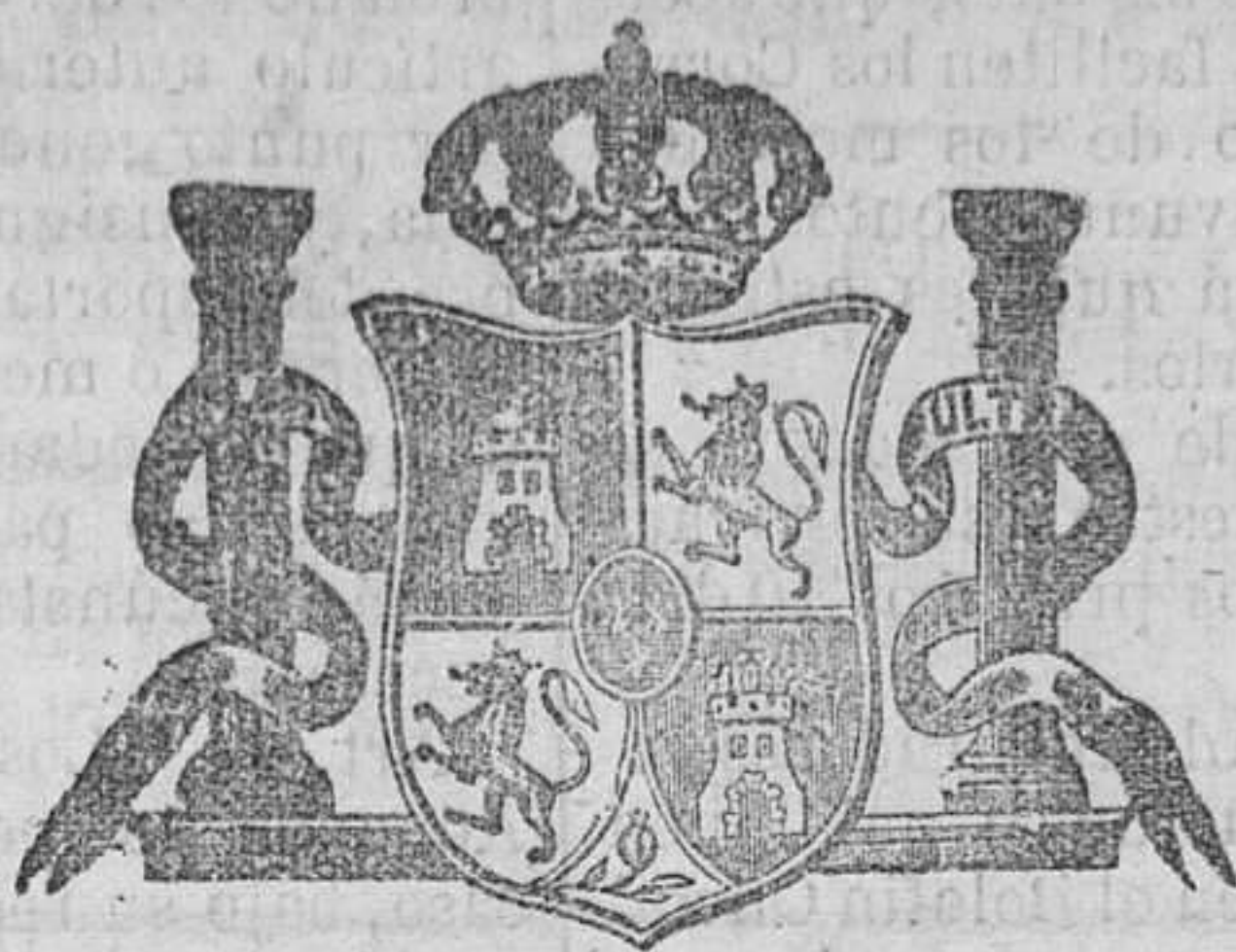


# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

**SUSCRICION EN SANTANDER:** Por un año 10 escudos; por seis meses 5 idem; por tres meses 3 idem.—**SUSCRICION PARA FUERA:** Por un año 12 escudos; por seis meses 7 idem; por tres meses 4 idem.—Se suscribe en la imprenta de LA ABEJA MONTAÑESA, calle de la Compañía, número 5, cuarto bajo.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

### Parte oficial de la Gaceta.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra señora (C. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

##### REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Siendo conveniente armonizar las reglas administrativas y de recaudacion del impuesto sobre las industrias minera y metalúrgica con las bases relativas á las mismas, aprobadas por el art. 7.º de la ley de presupuestos de 29 de Junio último y con la Real orden de 18 del mismo mes, que determina que la recaudacion de los derechos que se fijan á los minerales y metales que se esporten se haga por las Administraciones de Aduanas, la Reina (C. D. G.) se ha dignado mandar que se observen las disposiciones siguientes.

Artículo 1.º Conforme á lo que determinan los artículos 80 al 82 inclusive de la ley de minas de 6 de Julio de 1859 y las bases aprobadas por el art. 7.º de la de presupuestos vigente, las minas, terreros y escoriales pagarán por derechos de superficie ó cánon fijo las cuotas siguientes:

1.º Cada pertenencia minera común, ó sea lo que constituye un sólido de base rectangular de 300 metros de largo por 200 de ancho, 30 escudos anuales.

2.º Si son de carbon de piedra, antracita, lignito, turba, asfalto, arcillas bituminosas ó carbonosas, sulfato de sosa, y sal-gemma, ó de arenas auríferas ó estanníferas, aunque de mayor estension que las comunes, pagarán solo por cada pertenencia 20 escudos.

3.º Los escoriales y terrenos satisfarán de cánon anual 40 escudos por cada 40,000 metros de superficie.

4.º Las pertenencias incompletas y las demasías pagarán en proporción de la superficie respectiva.

5.º Los permisos para la investigación pagarán cada uno 20 escudos al año, sean de una ó dos pertenencias.

6.º En las galerías generales se pagará el cánon correspondiente á las pertenencias mineras que les estuviesen reservadas por la Real concesion, que sean registradas ó puestas en investigación.

El cánon se devengará respectivamente desde la fecha de la demarcacion de pertenencias y de la concesion del permiso para investigaciones.

Art. 2.º No se exigirá cantidad alguna á las pertenencias de minerales de hierro hasta pasados 20 años, contados desde el 9 de Octubre de 1859 en que se publicó la ley de minas del mismo año; pero deberán contribuir con el cánon correspondiente á su superficie, si á pesar de haber sido registradas y concedidas como de hierro contuviesen tambien algun otro metal beneficiable.

Art. 3.º Segun lo dispuesto en las ya citadas bases aprobadas por el artículo 7.º de la ley de presupuestos de 29 de Junio último, los minerales y metales que se esporten al extranjero y á nuestras provincias de Ultramar pagarán, además de los derechos que establecen los aranceles de Aduanas, los siguientes:

1.º Tres por 100 sobre el valor de los minerales, inclusa la calamina y la blenda.

2.º El mismo 3 por 100 sobre el de los metales, sin deduccion de gastos de ninguna especie.

3.º Los plomos argentíferos pagarán además por derechos de la plata que contengan 200 milésimas de escudo por cada 46 kilogramos (equivalente á un quintal) los producidos en Sierra Almagrera; 125 milésimas de escudo los de la provincia de Murcia, Alhamilla y Cabo de Gata; 50 milésimas los de Motril y de la provincia de Jaen, y los de otras procedencias el derecho correspondiente al grupo á que pertenecieren, segun la

parte que contengan, previo ensayo por los Ingenieros del Gobierno.

Art. 4.º El pago del 3 por 100 sobre los minerales y metales que se esporten y el del recargo por razon de plata de los plomos argentíferos, se hará precisamente en los puntos de esportacion, pero por el precio que tengan en el productor, para lo cual los que procedan de diferentes puntos de aquellos por que hayan de esportarse se conducirán con guías arregladas al modelo núm. 1.º (1)

Art. 5.º Se exceptúan del pago del 3 por 100 y del recargo sobre la plata todos los minerales y metales que se consuman en el reino: su circulacion y beneficio será completamente libre en el interior; pero el comercio de cabotaje queda sujeto á las formalidades de instruccion.

Continúan asimismo exceptuados por espacio de 20 años, á contar desde el 9 de Octubre de 1859, fecha de la publicacion de la referida ley de 6 de Julio del mismo año, la mena de hierro, los combustibles fósiles, el hierro, cok y zinc que se esporten.

Art. 6.º En conformidad tambien á lo que determinan las referidas bases, los edificios destinados á las industrias minera y metalúrgica pagarán en la forma y épocas que disponen las instrucciones respectivas la contribucion de inmuebles con arreglo á su valor, y las fábricas de fundicion de minerales satisfarán por la de subsidio las cuotas que señala la tarifa núm. 3 de las aprobadas por Real orden de 3 de Julio de 1864.

Art. 7.º La administracion y recaudacion del cánon fijo sobre las minas, terreros y escoriales continuará á cargo de la Direccion general de Contribuciones y de las Administraciones de Hacienda pública.

Corresponde por lo tanto á dichas Administraciones la recaudacion del espresado cánon fijo.

Art. 8.º Los Administradores subalternos de Rentas Estancadas y de Aduanas podrán sin embargo cobrar directamente de los mineros ó de sus apoderados las cantidades que por el cánon de las minas, terreros y escoriales de sus respectivos distritos les

(1) Este modelo y los demás que se citan se circulan por separado.

haga cargo la Administracion de Hacienda de la provincia, dando á los interesados cartas de pago formales.

Art. 9.º Los espresados Administradores subalternos, al remitir las cuentas mensuales á los de Hacienda pública de la provincia, acompañarán á las del cánon de minas relacion nominal y circunstanciada de las cantidades que hayan recaudado por este concepto.

Art. 10.º Las Administraciones de Hacienda pública verificarán los ingresos de los productos de dicho cánon en Tesorería con las formalidades de instruccion, haciendo los abonos correspondientes en la cuenta de cada mina, terreno ó escorial.

Art. 11.º Los productos procedentes del cánon respectivo á las minas, terreros y escoriales enclavados en el territorio del distrito de la capital ó en el de los partidos administrativos, ingresarán directamente en las Cajas del Tesoro, mediante cargámenes de los Administradores.

Art. 12.º Las Sociedades ó mineros que quieran satisfacer directamente en las Tesorerías el importe del cánon podrán verificarlo, en cuyo caso los Administradores de Hacienda darán aviso á los subalternos del distrito en que se hallen las minas para que hagan los asientos que correspondan.

Art. 13.º Los cargos para la exaccion del cánon respecto á las pertenencias que se soliciten con arreglo á la ley de minas, se abrirán por las Administraciones de Hacienda pública, con presencia de los datos que les faciliten los Gobernadores de las respectivas provincias, desde la fecha de la demarcacion de pertenencias y de la concesion de permisos para investigaciones.

Art. 14.º Los Gobernadores facilitarán á las Administraciones de Hacienda pública con toda brevedad cuantos datos les reclamen para la mejor y mas pronta regularizacion de este servicio, y cuidarán del exacto cumplimiento de lo prevenido en el artículo 81 del reglamento de 25 de Febrero de 1863.

Art. 15.º Las Administraciones de Hacienda pública señalarán la estension de los distritos en cuyas Administraciones subalternas podrá pa-

garse el cánon de las minas, terreros y escoriales, y las pasarán relaciones mensuales de las pertenencias que deban satisfacer dicho cánon, con espresion de la fecha en que haya empezado á devengarse y de todas las demás circunstancias que sean necesarias para que pueda recaudarse lo que legítimamente corresponda al Tesoro.

Art. 16. El cobro del cánon tendrá lugar por trimestres, los cuales se considerarán vencidos en la época fijada para las demás contribuciones directas.

Art. 17. Cuando las minas, terreros y escoriales pertenezcan á sociedades constituidas, los Presidentes de sus Juntas directivas son responsables al pago del cánon, sin perjuicio de la accion que los asista contra sus consocios.

Sin embargo, los procedimientos se dirigirán en su caso contra los bienes que conozcan de la pertenencia de las mismas sociedades en primer término, y de no haberlos, contra los sujetos que se hallen ejerciendo el indicado cargo de Presidente, toda vez que al admitirlo deben aceptar tambien la responsabilidad que pudiera haber á sus antecesores en cuanto á los descubiertos que procedan de sus respectivas épocas.

Art. 18. En los mismos términos se procederá para hacer efectivos los descubiertos que resulten contra minas, terreros y escoriales que hayan sido abandonados en debida forma por dichas sociedades ó declarados de caducidad, y que lo sean en lo sucesivo.

Art. 19. Hasta que los dueños de minas, terreros y escoriales no participen al Gobernador de la provincia su desistimiento ó abandono permanente sujetos al pago del cánon, conforme á lo dispuesto en el art. 63 de la ley de 6 de Julio de 1859.

Si el abandono tiene lugar sin dar aquel aviso, prevenido por el art. 62 de la misma ley, la obligacion al pago del cánon no cesará hasta que la mina, terrero ó escorial se declare legalmente caducada, ya sea de oficio, ya á instancia de un tercero que la haya denunciado.

Art. 20. Las Administraciones de Hacienda pública procurarán bajo su responsabilidad que la recaudacion del cánon se verifique precisamente en la época marcada por el art. 16.

Art. 21. Contra los morosos se emplearán los medios coercitivos establecidos ó que se establezcan para la cobranza de las demás contribuciones directas del Estado.

Art. 22. Cuando los responsables al pago del cánon resulten insolventes, las Administraciones de Hacienda pública pasarán los expedientes en que se justifique este extremo á los Gobernadores de provincia, á fin de que declaren, si los hallan conformes, la caducidad de la mina, terrero ó escorial, según lo que dispone el artículo 65 de la precitada ley de 6 de Julio de 1859.

Art. 23. Una vez acordada la espresada declaracion de caducidad y hecho constar así en los expedientes, serán consultados por las mismas Administraciones á la Direccion general de Contribuciones para la resolución que proceda respecto á la baja en la cuenta de rentas públicas de los débitos á que se refieran.

Art. 24. La administracion del 3 por 100 sobre los minerales y metales que se esporten y del recargo por razon de la plata de los plomos argentíferos continuará tambien centralizada en la Direccion general de Contribuciones.

Art. 25. Los Administradores de Hacienda pública, por lo tanto, fija-

rán el precio de los minerales y metales, en virtud de los datos que acerca de su valor les faciliten los Corredores de comercio de los mercados respectivos, los Ayuntamientos ó las demás personas á quienes estimen conveniente pedirlos.

El precio que de esta manera se fije regirá un trimestre y se renovará ó confirmará en los primeros 10 dias del siguiente.

Art. 26. Los Administradores referidos dispondrán que se publiquen los precios fijados en el Boletín Oficial de la provincia, para que de este modo puedan ser conocidos por los esportadores.

De dicho Boletín Oficial remitirán un ejemplar á la Direccion general de Contribuciones.

Art. 27. Si algun esportador creyera que los precios fijados no son los corrientes en el mercado, podrá reclamar al Gobernador de la provincia dentro de los ocho dias siguientes al de la publicacion en el Boletín Oficial.

El Gobernador, despues de tomar los informes y noticias necesarias y de oír á la Administracion de Hacienda pública, resolverá lo que estime procedente, llevándose á efecto la resolución, sin perjuicio de las reclamaciones que puedan hacer al Gobierno de S. M., cuyo acuerdo causará estado y no será apelable.

Art. 28. Las guías á que se refiere el art. 4.º se espedirán por el Administrador de Hacienda pública ó subalterno respectivo del distrito á que pertenezca la mina ó fábrica de que procedan los minerales ó metales.

De dicha guia se remitirá en seguida un duplicado por el que las espida á la Administracion de Hacienda de la provincia por que haya de verificarse la esportacion; y cuando esta tenga lugar por la misma provincia de que procedan los minerales ó metales, y la guia la libre el Administrador de Hacienda de ella, se anotará en un libro-registro que debe llevarse para este caso en su dependencia.

Art. 29. Debiendo verificarse el cobro del 3 por 100 de los minerales y metales que se esporten y el del recargo por razon de plata de los plomos argentíferos precisamente en los puntos de salida, conforme á lo dispuesto en la base 2.ª de las aprobadas por el art. 7.º de la ley vigente de presupuestos, y en el art. 4.º de esta Real orden, la recaudacion de dichos derechos se hará en conformidad tambien á lo que determina la de 18 de Junio último para los Administradores principales y subalternos de Aduanas de los puntos por donde tengan lugar las esportaciones.

Art. 30. Cuando los minerales y metales procedan de minas y fábricas enclavadas en el distrito por donde hayan de esportarse, el Administrador de Aduanas respectivo verificará el cobro del 3 por 100 por el precio que tengan en el mercado del mismo, y el del recargo de la plata sobre los plomos argentíferos con arreglo al que les corresponda, segun el grupo á que pertenezcan; pero si los minerales y metales proceden de otros distritos, practicarán en vista de la guia con que deban ir acompañados la liquidacion de lo que deben satisfacer por uno y otro concepto, y harán el cobro por el resultado que esta liquidacion arroje.

Si no van acompañados de dicha guia, servirá de base para el cobro del 3 por 100 el precio que los minerales tengan en el punto de esportacion.

Art. 31. Los mismos Administradores de Aduanas espedirán cartas

de pago por las cantidades que cobren de los derechos de que trata el artículo anterior, en la forma que por punto general se halla establecida, y consignando en ellas el nombre del esportador, la clase de los minerales ó metales, su peso, punto de que procedan, precio que haya servido de tipo para la exaccion y las demás circunstancias que se estimen necesarias.

Art. 32. Los Administradores de Aduanas no permitirán en ningun caso, bajo su responsabilidad, que se verifique la salida de los minerales ó metales sin que antes se haya hecho el pago de los derechos correspondientes, y sin haberse asegurado de que aquellos son los mismos á que se refiere la guia.

Art. 33. Los Administradores de Aduanas rendirán cuenta mensualmente á los de Hacienda pública de la respectiva provincia de las cantidades que hayan recaudado por el 3 por 100 de los minerales y metales esportados en el mismo mes, y por el recargo de la plata contenida en los plomos argentíferos.

En el examen de dicha cuenta tendrán presente las Administraciones de Hacienda los duplicados de las guías á que se refiere el art. 28, y los registros de las que ellas mismas hayan espedido para dentro de su provincia.

Art. 34. Los Administradores de Aduanas entregarán en las respectivas Tesorerías, mediante cargarémes que espedirán las de Hacienda pública, y en las épocas en que lo verifiquen de los demás ramos, los productos del 3 por 100 de los minerales y metales, y del recargo de los plomos argentíferos.

Los ingresos se verificarán en concepto de valores á cargo de la Direccion general de Contribuciones, y figurarán bajo el mismo concepto en las cuentas de Rentas públicas.

Art. 35. Los funcionarios de las Administraciones de Aduanas que intervengan en la recaudacion de los derechos que á su esportacion deben satisfacer los minerales y metales, quedan obligados á reintegrar al Tesoro las sumas que se hayan dejado de satisfacer al mismo por falta de cumplimiento de sus respectivos deberes, sin perjuicio de la responsabilidad criminal que pueda exigírseles conforme á lo establecido en el capítulo 12 de la Real instruccion de 25 de Enero de 1850.

Art. 36. Cuando se cometa defraudacion eludiendo el pago de los derechos señalados á la esportacion de minerales y metales, y cuando se intente la defraudacion, ya en la forma prevista por el párrafo cuarto del art. 19 del Real decreto de 20 de Junio de 1852, ó ya tratando de ejecutar el embarque de los minerales ó metales fuera de las Aduanas ó puntos habilitados al efecto, se procederá á la instruccion del oportuno expediente, el cual se tramitará y resolverá en la forma establecida por el citado Real decreto.

Art. 37. A los mineros que dispongan de los productos de sus pertenencias sin los requisitos establecidos en el art. 58 de la ley de minas de 6 de Julio de 1859, les impondrán los Gobernadores de provincia la multa del duplo del cánon anual de las mismas pertenencias y del triple en los casos de reincidencia.

Art. 38. Los expedientes ó consultas que se refieran al derecho del 3 por 100 de los minerales y metales que se esporten y al del recargo de la plata de los plomos argentíferos, se someterán directamente por los Administradores principales de Aduanas á la resolución de la Direccion

general de Contribuciones, ya procedan de sus mismas dependencias, ó ya de los subalternos de la provincia.

Art. 39. Los Administradores subalternos, encargados en sus respectivos distritos de la recaudacion del cánon fijo señalado á las pertenencias mineras, pasarán mensualmente á las Administraciones de Hacienda un estado arreglado al modelo adjunto numero 2.º

Art. 40. Los Administradores subalternos de Aduanas de los puntos habilitados para la esportacion de minerales y metales, y que por lo tanto recaudan los derechos á ellos señalados, pasarán á la Administracion principal del mismo ramo de la provincia, tambien mensualmente, estados espresivos de la esportacion de minerales y metales y de plomos argentíferos verificada durante el propio mes, redactándolos con sujecion á los modelos números 3.º, 4.º y 5.º

Art. 41. Las Administraciones de Hacienda pública dispondrán que se examinen y comprueben los estados mensuales de que trata el art. 39, y encontrándolos conformes ó despues de haber pedido y obtenido en caso de hallar diferencia las esplicaciones convenientes, formarán cada trimestre un estado resumen de aquellos, incluyendo en él sus propios datos, todo con sujecion al modelo núm. 6.º, y lo remitirán á la Direccion general de Contribuciones en la primera quincena del mes siguiente al último de cada trimestre.

Art. 42. Las Administraciones principales de Aduanas practicarán lo mismo con respecto á los estados parciales que con arreglo al art. 40 les han de facilitar las subalternas del ramo, y remitirán á la Direccion general de Contribuciones tambien por trimestres los estados-resúmenes á que se refieren los modelos números 7.º, 8.º y 9.º

De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Julio de 1867. —Barzanallana.—Sr. Director general de Contribuciones.

(Gaceta núm. 192.)

## GOBIERNO

DE LA

Provincia de Santander.

VIGILANCIA.

CIRCULAR NÚMERO 18.

Los Alcaldes de esta provincia, Guardia civil, empleados de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad procederán á la busca y prision de Venancio Berzuela Calle, natural de Canizal de Amaya, cuyas señas se espresan á continuacion. En el caso de ser habido lo pondrán á disposicion de este Gobierno de provincia para remitirlo á la del Juzgado de Villadiego que lo reclama en virtud de causa criminal de oficio que se le instruye.

Santander 29 de Julio de 1867.—Bernardo Lozano.

Señas de Venancio Berzuela.

Edad 20 años, estatura regular, grueso, pelo negro, color moreno, nariz gruesa, barba naciente; viste pantalón de paño casero pardo oscuro, chaleco apardado, chaqueton algo usado de paño negro á manera de tuina, cachucha negra con visera, y borcegués negros de becerro.

## Administración de Hacienda pública de la provincia de Santander.

TERCER REMATE DE LAS FINCAS DE MAYOR CUANTÍA ADMINISTRADAS POR EL ESTADO.—REMATE PARA EL DIA 15 DE AGOSTO PRÓXIMO A LAS ONCE DE SU MAÑANA.

Mediante á que por falta de postores no tuvo efecto el segundo remate en arriendo de las fincas que se espresan á continuacion, he acordado que el dia 15 de Agosto próximo se proceda á tercer remate de las mismas, bajo el tipo de una quinta parte de su valor primitivo, cuyo remate será doble y simultáneo en el Gobierno de esta provincia y ante los Alcaldes de los Ayuntamientos de Comillas y Campó de Yuso, con sus proposiciones ó pliegos cerrados, y acreditar dentro de los mismos tener depositado en la Tesorería de esta provincia ó accidentalmente en la Depositaria de citados Ayuntamientos el 10 por 100 del importe que sirva de tipo para dicho remate, que se celebrará bajo el pliego de condiciones que se espresa á continuacion, el que igualmente obra por cabeza de cada respectivo expediente de arriendo.

Número del inventario.	Clase y número de las fincas.	Pueblo donde radican.	Ayuntamientos.	Corporacion á que corresponden.	Nombre del último llevador.	Renta anual. Esd. Mls.	Líquido por que se arrienda. Esd. Mls.
6,608 al 6,662	3 tierras, 10 prados y una casa.....	Comillas.	Comillas.	Iglesia de Comillas.....	Manuel Gutierrez....	60 »	48 »
2,992 al 2,309	14 id. y 4 prados.....	Medianedo.	Campó de Yuso.	Sta. María de Aguilar de Campó	»	60 »	48 »

*Modelo de proposicion.*—D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio y pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta la heredad de... en término de... que beneficia D. N. N., de la procedencia de... señalada en el inventario con el número..., se obliga á llevar en arriendo dicha heredad por la suma de... reales cada año, y en su virtud he entregado en la Caja de Depósitos de la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia (ó en la Depositaria de los Ayuntamientos de...) la fianza prevenida en dicho anuncio, segun lo acredita la carta de pago (ó recibo adjunto). Su fecha y firma.

MENOR CUANTÍA.—REMATE PARA EL DIA 15 DE AGOSTO PRÓXIMO A LAS ONCE DE SU MAÑANA.

En atencion á no haberse verificado por falta de licitadores la segunda subasta de las fincas de menor cuantía que se indicarán, he resuelto se celebre la tercera, con la rebaja de una quinta parte, ante los Alcaldes de los Ayuntamientos que se espresarán, con admision de pujas á la llana y bajo las mismas formalidades y condiciones ya citadas en el Boletín Oficial número 105 del dia 1.º de Marzo próximo pasado, y que igualmente obran por cabeza de los expedientes.

Número del inventario.	Clase y número de las fincas.	Pueblo donde radican.	Ayuntamientos.	Corporacion á que corresponden.	Nombre del último llevador.	Renta anual. Esd. Mls.	Líquido por que se arrienda. Esd. Mls.
27 al 30	3 prados y una tierra.	Maliaño.	Camargo.	Del Rosario de Maliaño.....	Juan Antonio Gomez.	6 400	5 920
31 y 32	2 prados.....	id.	Id.	Ánimas de id.....	El mismo.....	4 200	3 260
33 y 34	2 tierras.....	Igollo y Muriedas.	Id.	Ntra.Sra. de Animas de Muriedas	Hilario Perez.....	3 »	2 400
36	Un terreno de 6 castaños.....	Escobedo.	Id.	Id. id. de Escobedo.....	Gregorio Mazarrasa...	5 500	4 200
37 al 40	4 prados.....	id.	Id.	Santa Cruz de id.....	Casimiro Calderon....	6 400	5 120
174 al 181	7 id. y una tierra.....	Igollo y Cacicedo.	Id.	Fábrica de Cacicedo.....	El mismo.....	22 »	17 600
182 al 197	19 tierras.....	Escobedo.	Id.	Id. de Camargo.....	El mismo.....	11 »	8 800
199 al 200	Id. id.....	Camargo.	Id.	Id. de id.....	El mismo.....	11 »	8 800
7,741 al 108 y 109	Una tierra, un prado y 2 casas.....	Escobedo.	Id.	Ermita de S. Pantaleon.....	Gregorio Mazarrasa...	10 »	8 »
6,215 al 6,218	4 prados.....	Ruiseñada.	Comillas.	Del Rosario de Comillas.....	Estéban Quijano.....	14 200	11 300
6,219 al 6,243	5 tierras y 2 casas....	id.	Id.	Ánimas de Ruiseñada.....	El mismo.....	34 600	27 600
6,485 al 6,692	2 agujeros y 6 tierras.	id.	Id.	Iglesia de id.....	El mismo.....	3 400	2 700
5,239 al 5,243	4 tierras y un prado..	Ongayo.	Ongayo.	Santuario de Santiurde.....	Miguel Aguirre.....	1 700	1 300
5,244 al 5,247	Una id. y 3 id.....	id.	Id.	Ermita de Sta. Ana.....	El mismo.....	» 300	» 200
5,248 al 5,251	2 tierras y 2 prados..	id.	Id.	Cofradía de Animas de Ongayo.	El mismo.....	» 800	» 660
5,466 al 5,469	4 prados y una casa...	id.	Id.	Del Curato de id.....	Angel Diego.....	8 »	6 800
5,604 al 5,610	4 id. y 4 tierras.....	Suances.	Id.	De la Fábrica de Suances.....	Agustin Bustamante.	» 700	» 560
1,183 al 1,199	9 id. 6 tierras y 2 viñas	S. M. de Ardo.	Voto.	De la capellanía de Ramus....	Galo Ruesga.....	46 »	36 800
1,211 al 1,214	4 tierras y una parte de casa.....	Bueras	Id.	De las Animas de Padiérniga...	Felipe Peral.....	14 »	11 200
1,223 al 1,233	6 prados y 5 tierras...	id.	Id.	Del Beneficio de id.....	El mismo.....	16 600	13 200
1,285 al 1,287	3 id. y 1/4 parte de casa	Secadura y Herrada	Id.	De la Fábrica de Secadura....	El cura párroco.....	» 400	» 200
1,288 al 1,297	3 id. y 7 tierras.....	Bueras.	Id.	Cofradía de Padiérniga.....	Felipe Peral.....	5 300	4 300
5,437 al 5,443	7 prados.....	Rudagüera.	Alfoz de Lloredo.	Del Cabildo de Santillana.....	Vicente García....	9 800	7 800
5,737	1 id.....	Busta.	Id.	Idem id. eclesiástico de id....	José Perez.....	10 »	8 »
6,147 al 6,150	4 id.....	Rudagüera.	Id.	De San Roque de Rudagüera...	Vicente García.....	9 100	7 200
7,718	1 id.....	Busta.	Id.	De Nuestra Señora del Rosario.	Antonio Sanchez.....	» 100	» 74
409 y 410	2 id.....	Ucieda.	Ruente.	Ermita de San Ildefonso.....	Manuel Diaz Terán....	1 »	» 800
412 al 414	4 id. y 2 tierras.....	Ruente.	Id.	A las Animas de Ruente.....	Felipe Gonzalez.....	10 »	8 »
415	Una tierra.....	Ucieda.	Id.	Nuestra Señora del Rosario...	Francisco Balbás....	1 »	» 800
5,804 al 5,811	2 tierras y 6 prados...	Campuzano.	Torrelavega.	De la Iglesia de Campuzano...	Manuel Carrera.....	10 »	8 »
7,661	8 id. y 2 id.....	Torrelavega.	Id.	Idem id. de Torrelavega.....	El mismo.....	36 »	28 800
13	Una tierra.....	Mioño.	Castro-Urdiales.	Adjudicacion hecha por débitos.	Manuel Payola Colina.	» 500	» 400
924 al 936	5 tierras, 3 viñas y 5 campos.....	Islares.	Id.	Del Cabildo de Islares.....	Ramon Lera.....	4 700	3 700
6,252 al 6,257	5 prados y una tierra..	Tejo.	Valdáliga.	Animas del Tejo.....	»	1 200	» 900
108	Un prado.....	Tresviso.	Tresviso.	Adjudicacion hecha por débitos.	Pascual Culadio.....	» 300	» 200
5,735 al 5,736	3 prados.....	Golbarido.	Reocin.	Iglesia de Golbarido.....	Antonio Bustamante..	1 200	»
6,813 al 6,815	Un huerto, 2 prados y una casa.....	Aes.	Puente-Viesgo.	Nuestra Señora de Gracia.....	Domingo Quijano.....	7 »	5 600
6,817 y 6,818	2 prados.....	Barges.	Id.	San Andrés de dicho pueblo...	Manuel Cano.....	» 400	» 300
107	Una tierra.....	Arenas.	Arenas.	Adjudicacion hecha por débitos.	Francisco Cueto.....	» 500	» 400
1,008	Un prado.....	Solares.	Medio Cudeyo.	Ermita de San Pedro.....	Francisco Cifrian....	2 400	1 900
1,091 al 1,098	5 prados y 3 tierras...	Hermosa.	Id.	Al Beneficio de Hermosa.....	Eduardo Cavada.....	33 400	26 700
1,125 al 1,130	6 tierras.....	Bareyo.	Bareyo.	Iglesia de Bareyo.....	Manuel Palacio.....	2 »	1 600
1,131 al 1,132	2 tierras.....	id.	Id.	Iglesia de Güemes.....	Antonio Palacios....	7 100	5 678
6,412 al 6,445	19 prados, 6 tierras y 9 viñas.....	S. V. la Barquera.	S. V. la Barquera.	Al Beneficio de San Vicente...	Antonio Fernandez...	6 »	4 800
1,085 al 1,086	2 tierras y 2 casas....	Arnuero.	Arnuero.	San Martín de Arnuero.....	Santiago del Anillo...	3 »	2 400
79	Una casa y un establo.	Leloz.	Cabuérniga.	Adjudicacion hecha por débitos.	Juan Gomez.....	» 500	» 400
7	Una sesia parte de casa.	Guriezo.	Guriezo.	Idem id.....	Gregorio Saez.....	2 500	2 »
548	Un prado.....	Mazcuerrras.	Mazcuerrras.	Iglesia de Cos.....	Manuel Gomez Orejon.	2 »	1 600
5,270 y 5,271	2 tierras.....	Molledo.	Molledo.	Del Rosario de Elguera.....	»	3 »	2 400
1,151	Un prado.....	Hazas.	Hazas en Cesto.	Iglesia de Hazas.....	Francisco Hedilla....	» 900	» 635
62 al 79	18 prados.....	Cianca y Parbayon	Piélagos.	Animas de Cianca.....	Bartolomé Callergos..	10 500	8 400
61	Una tierra.....	Carandía.	Id.	San Roman de dicho pueblo...	Nicolás Cavia.....	4 »	3 200

Pliego de condiciones que ha de regir para el arrendamiento en publica subasta de varias fincas radicantes en los pueblos que se expresan en el anuncio anterior como procedentes del Clero y del Estado, las cuales se rematan por los años y cosechas que se indican, á saber:

1.ª El remate se celebrará en las casas Consistoriales de los Ayuntamientos que se citan en dicho anuncio, así como en este Gobierno de provincia respecto á las de mayor cuantía, el día 15 de Agosto próximo, y hora de las once de su mañana, ante el Ilmo. Sr. Gobernador, y en los Ayuntamientos ante sus respectivos Alcaldes, Procuradores, Síndicos, Escribanos ó Fieles de Fechos, quedando pendiente de la Direccion general la aprobacion del remate por fincas de mayor cuantía, y de dicho Ilmo. Sr. Gobernador por las de menor.

2.ª No se admitirá postura menos de la cantidad por que salen á tercer remate segun las reglas establecidas por instruccion, en la inteligencia que conforme á la misma, todos los arriendos se han de verificar á pagar solo en metálico.

3.ª Además del precio del remate se pagará á prorata en los plazos estipulados, y tambien en metálico, el valor que á juicio de peritos tengan las labores hechas y frutos pendientes en las fincas.

4.ª El rematante de una ó mas fincas las recibirá con expresion de las casas, chozas, tapias, norias y demás que contengan, y del estado en que se encuentren, con obligacion de satisfacer los daños, perjuicios ó deterioros que á juicio de peritos se notasen al fenecer el contrato. El arrendatario no podrá roturar las fincas destinadas á pasto, y para las de labor se obligará á disfrutarlas á estilo del país.

5.ª El arrendatario pagará por semestres adelantados en la oficina del ramo el importe del arriendo si es de veinte mil reales inclusive en adelante; por trimestres, tambien adelantados, si excediendo de quinientos reales no llegase á veinte mil, y anualmente á su vencimiento cuando no pasen de quinientos reales; pero afianzando en este caso á satisfaccion del Administrador.

6.ª El arriendo será por el tiempo de cuatro años, ó ya sea por los frutos y cosechas de 1867 al 1870.

7.ª Las contribuciones que actualmente graviten y puedan gravitar sobre la propiedad y correspondan á las fincas arrendables, será de cuenta y cargo de los arrendatarios el pagarlas.

8.ª Si las fincas despues de arrendadas se vendiesen, estará obligado el comprador á respetar el arriendo hasta que concluya el año corriente en que haga suyas las fincas.

9.ª No se admitirán posturas á ninguno que sea deudor á los fondos públicos.

10. No será permitido á los arrendatarios pedir perdon ó rebaja, ni solicitar pagar en otros plazos ni distinta especie que lo estipulado. El contrato ha de ser á suerte y ventura, sin opcion á ser indemnizados por estincion de langosta, pedrisco ni otro incidente imprevisto.

11. En el caso de que los arrendatarios no cumplan la obligacion de pago en los términos contratados, quedarán sujetos á la accion que contra ellos intente la Administracion, y á satisfacer los gastos y perjuicios á que diere lugar. Si llegare el caso de ejecucion para la cobranza del arriendo, se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho, y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

12. Los arrendatarios no sufrirán otros desembolsos que el pago de derechos á los Escribanos, Fieles de Fechos y pregoneros, y el del papel que se invierta en el espediente y escritura y las dietas de peritos en el caso de justiprecio.

13. Quedarán tambien sujetos los arrendatarios á las demás condiciones que particularmente se hallen establecidas por las leyes y adoptadas por la costumbre en las provincias, siempre que no se opongan á las contenidas en este pliego.

Santander 22 de Julio de 1867.—El Administrador, P. O., Eugenio Rodriguez Ayalde.

Habiendo cesado en la recaudacion de Contribuciones de esta provincia la sociedad de crédito comercial titulada Union Mercantil y sustituido en lugar de la misma los Sres. Ortiz de la Torre y Compañía, se hace saber al público para su conocimiento, el de los señores Alcaldes y demás corporaciones, advirtiendo que dichos señores Ortiz de la Torre y Compañía en virtud de sus facultades han nombrado sus delegados en la Recaudacion á los sujetos y en los pueblos siguientes, á los cuales espera esta dependencia prestarán dichas autoridades todos los auxilios que les sean necesarios para el buen desempeño de su cometido.

Santander 30 de Julio de 1867.—P. A., Eugenio Rodriguez Ayalde.

RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

Nota de los recaudadores subalternos nombrados por esta Recaudacion para efectuar la cobranza en los Ayuntamientos que la misma espresa.

D. Angel Sanchez, de Alfoz de Lloredo, Comillas y Ruiloba.

D. Santiago Arenado, de Ampuero. D. Manuel Alonso de la Torre, de Anievas.

D. Rafael Fernandez Rivero, de Arenas, Bárcena de Pié de Concha, Molledo, Pujayo, Riovaldeiguña y San Vicente Leon y los Llares.

D. Javier Bolado, de Astillero y Camargo.

D. Pedro de la Oveja, de Bareyo y Rivamontan al Mar.

D. Braulio Perez Rasilia y D. Antonio Quevedo Fernandez, de Cártes, Corrales y San Felices de Bueina.

D. Angel Muela y D. Francisco Mirones, de Castañeda.

D. Ventura Chaves, de Castro-Urdiales.

D. José Zacarías de la Maza, de Cayon.

D. Manuel Fernandez Cieza, de Cieza.

D. Hilario Bernalles y D. Felipe Barquin, de Colindres, Señá y Voto.

D. Joaquin Negrete Martinez, de Guriezo.

D. Francisco Fernandez Peredo, de Lamason.

D. Joaquin Arenado, de Limpías y Marron.

D. Pedro de la Viesca, de Liendo.

D. Alvaro Rodriguez, de Liérganes y Penagos.

D. Juan J. de Diez, de Campó de Suso, Campó de Yuso, Carabeos, Enmedio, Marquesado de Argüeso, Las Rozas, Pesquera, Reinosa, Rioseco, San Miguel de Aguayo, Santiurdo de Reinosa, Valdeolea, Valdeprado y Valderredible.

D. Manuel Gomez Samperio, de Miera.

D. Domingo Gomez Herrera, de Ongayo.

D. Valeriano del Castillo, de Polanco, Reocin y Santillana.

D. Francisco Cosío y Velarde, de Rionansa.

D. Julian Campo, de Peñarrubia.

D. José de la Cavada, de Marina de Cudeyo.

D. Pablo de la Lastra, de Argoños, Bárcena de Cicero, Entrambasaguas, Escalante, Hazas en Cesto, Medio Cudeyo, Santoña y Solórzano.

D. Francisco de la Concha, de Luena.

D. Juan del Cerro Torre, de Riotuerto.

D. José de la Llama, de Rivamontan al Monte.

D. Aureliano Cabanzon, de Cabezon de Liébana, Camaleño, Castro ó Cillorigo, Espinama, Herrerías, Pesaguero, Potes, Tresviso y Vega de Liébana.

D. Pedro Perez, de Cabezon de la Sal, Los Tojos, Mazcuerras, Polaciones, Ruente, San Vicente de la Barquera, Valdáliga, Val de San Vicente y Valle de Cabuérniga.

D. Ignacio García, de Sámamo.

D. Antonio Martinez Conde, de San Pedro del Romeral.

D. Francisco Perez, de S. Roque de Riomiera.

D. Apolinar Velez, de Saro, Selaya, Villacarriedo y Villafufre.

D. Pedro Cenon Grande, de Tudanca.

D. Antonio Lavin, de Vega de Pas.

Santander 29 de Julio de 1867.—Ortiz de la Torre y Compañía.

El día 1.º de Agosto dará principio la cobranza del primer trimestre de las contribuciones territorial y de subsidio industrial en esta capital; lo que esta Recaudacion pone en conocimiento de los contribuyentes para su gobierno.

Santander 29 de Julio de 1867.—Ortiz de la Torre y Compañía.

DIRECCION ESPECIAL DE SANIDAD MARÍTIMA DE ESTE PUERTO.

Dispuesto como estaba por el artículo 22 de la ley de Sanidad que al respaldo de las patentes, y en caso de necesidad por listas supletorias, visadas por el Jefe de Sanidad, se anotaran siempre los nombres de los pasajeros que los buques conduzcan, no se habia observado con la debida exactitud especialmente por los vapores de pequeño cabotaje, en razon á la frecuencia y celeridad de sus viajes, admitiendo pasajeros hasta la hora de marcha; y habiendo consultado el Sr. Gobernador para regularizar este importante servicio, y prevenir los inconvenientes de su falta, el Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad en 17 del actual se ha servido acordar que si bien no debe obligarse á los Capitanes de los vapores de pasaje, que hacen pequeñas travesías, á que anoten en la patente todos los pasajeros que reciban á bordo, debe exigírseles que lleven una lista supletoria que puedan recoger firmada del Director

del puerto momentos antes de hacerse á la mar. De esto modo, dice, no se eluden las disposiciones sanitarias y se cumple el servicio de una manera conveniente.

Y habiendo trasladado esta superior resolucion el Sr. Gobernador á esta Direccion especial de mi cargo, se publica para que los consignatarios ó Capitanes de los vapores á que se refiere la den el cumplimiento que les corresponde.

Santander 29 de Julio de 1867.—El Director, Dr. Juan M. Sámamo.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Ramales.

El día 8 del mes de Agosto próximo á las doce de la mañana se rematará de nuevo en la sala capitular del Ayuntamiento la construccion del edificio para escuela de niños de esta villa, bajo el plano y condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría del mismo.

Ramales 27 de Julio de 1867.—Ricardo García.

Anuncios particulares.

ADVERTENCIA.

Con el finde arreglar la tirada de los números del Boletín al de los suscritores al mismo en el año económico que empezó el día 1.º de Julio, se hace preciso que las personas que deseen recibir este periódico oficial por suscripcion particular se presenten por sí ó por persona autorizada al efecto á renovar la suscripcion ó á hacerla de nuevo, en la inteligencia de que no se remitirá número alguno sin preceder suscripcion y pago de los números servidos hasta ahora, en que se hallan varios descubiertos.

PARA LA HABANA.

A principios de Setiembre próximo saldrá de este puerto con destino al de la Habana la corbeta española

Primera Susana,

su capitán D. Fernando Perez Presno. Admite encargos y pasajeros: para su ajuste dirigirse á D. Ramon de Arce y Nuñez, Cervantes, 15.

De la villa de Laredo se ha extraviado un perro sabueso, cuyas señas son: color canela y tuerto del ojo izquierdo. La persona que supiese su paradero avisará en dicha villa á don Ramon de la Portilla, y recuperado que sea, se dará un buen hallazgo.

Del lugar de Orejo falta una vaca de las señas siguientes: cana, tudanca, gamas blancas, collar de hierro con su campano, sin nabo de cola, pobre de cerda, cuyo dueño es Lorenzo Gomez, vecino de Marina de Cudeyo.

Imprenta de La Abeja Montañesa. Calle de la Compañía, número 5, cuarto bajo.